

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00595/2023

Equipo/usuario: Pb

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2021 0001762

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015676 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. [REDACTED]

ABOGADO ROMAN ARIAS FRAIZ

PROCURADOR D./D^a. [REDACTED]

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DEFACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a. ,

PONENTE: D. JUAN SELLÉS FERREIRO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

D.^a MARÍA DOLORES RIVERA FRADE - Presidenta

D. JUAN SELLÉS FERREIRO

D. FERNANDO FERNÁNDEZ LEICEAGA

D.^a MARÍA PÉREZ PLIEGO

D.^a MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

En A CORUÑA, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15676/21, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. [REDACTED], representado por la procuradora D^a. [REDACTED], bajo la dirección letrada de D. ROMAN ARIAS FRAIZ, contra la



resolución dictada en fecha 30 de abril de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en las reclamaciones económico - administrativas 32-00506-2018; 32-00507-2018 interpuestas por don [REDACTED] contra el Acuerdo dictado por el Inspector Jefe de la Delegación territorial de Ourense de la Axencia Tributaria de Galicia , en relación con el Acta de Disconformidad A02 20173200081, practicando liquidación definitiva por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con una cantidad a ingresar de 15.279,83 euros , y el acuerdo sancionador con una cuantía a ingresar de 8.788,77 euros.

Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, y la codemandada CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA COMUNIDAD

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLÉS FERREIRO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la partes recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 24.068,60 €.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada en fecha 30 de abril de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en las reclamaciones económico -administrativas 32-00506-2018; 32-00507-2018 interpuestas por don [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo dictado por el Inspector Jefe de la Delegación territorial de Ourense de la Axencia Tributaria de Galicia , en relación con el Acta de Disconformidad A02 20173200081, practicando liquidación definitiva por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con una cantidad a ingresar de 15.279,83 euros , y el acuerdo sancionador con una cuantía a ingresar de 8.788,77 euros.

Por la Unidad de Inspección de la Delegación Territorial de la Axencia Tributaria de Galicia en Ourense, se notificó a la recurrente el trámite de audiencia con la comprobación de valores y propuesta de regularización seguido por el concepto tributario "Transmisiones Patrimoniales Onerosas", al no constarle a la Administración que aquella presentara en la oficina gestora la escritura de adquisición de la nuda propiedad del bien que se describe, de fecha 11.10.2010 (nº protocolo 1904) , en pago de parte de la deuda, por importe de 132.060,38 euros, que [REDACTED] tenía con el recurrente , ni la presentación de la autoliquidación correspondiente al hecho imponible realizado.

La Axencia Tributaria de Galicia liquida, sobre una base imponible de 167.405,02 euros, determinada por el 90% del valor del inmueble (siendo el valor del usufructo vitalicio del 10% atendiendo a la edad de más 80 años de la usufructuaria en el momento del devengo del impuesto) .

Alega en primer lugar el demandante la improcedencia de la notificación edictal en relación al requerimiento dirigido al recurrente al constarle a la Axencia Tributaria de Galicia su verdadero domicilio.

A la vista del expediente administrativo y, en concreto, según la escritura pública que recoge el hecho imponible, el inmueble cuya nuda propiedad adquiere el recurrente - y al que se refieren las notificaciones - está " sito en [REDACTED],



[REDACTED] de la [REDACTED].".

Según el depósito de cuentas en el Registro mercantil de 07.02.2015, [REDACTED] tiene su domicilio social en [REDACTED], apareciendo el aquí recurrente como administrador de la citada mercantil en el momento de la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2010.

En distintos escritos dirigidos al Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia - entre ellos la reclamación económico - administrativa -en cuya ejecución se dictó la nueva liquidación- designa como domicilio habitual" a efectos de este escrito" [REDACTED].

Tras dos intentos de notificación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en cuya ejecución se dicta nueva liquidación - en concreto dos intentos infructuosos los días 23 y 27 de diciembre de 2016, a las 12,45 hs y 17.15 hs respectivamente- figura el recurrente como ausente y habiendo dejado caducar el aviso en la Oficina de Correos, obligando a su notificación a través de la publicación en el BOE.

En las alegaciones al trámite de audiencia de 04.12.2017, se hace consta como domicilio " a efectos de este escrito" Calle de la carretera de Ourense a Monforte nº 31 CP 32004 Ourense, y el domicilio fiscal del interesado aparece como CT/ Lonia Km 31 00 CP 32004 Ourense. Domicilio al que se dirigió el acuerdo de ejecución dictado tras la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia 1, finalmente publicado en el BOE.

El Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia considera cumplido lo prevenido en el art. 112 de la Ley General Tributaria conforme al cual: " (..) Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

El acto cuya notificación se intenta es un requerimiento dirigido al recurrente del siguiente tenor:

"Requírese para que aporte:



1º) Todos os datos e documentos que considere convenientes para acadar unha concreta descrición das condicións físicas dos inmobles que poidan repercutir no seu valor real.

2º) No caso de que os bens a valorar sexan singulares ou tean circunstancias relevantes que non poidan obterse nas fontes indicadas anteriormente, deberá poñelo en coñecemento desta administración acompañando as probas acreditativas das mesmas, aos efectos do art.160.2 del R.D. 1065/2007 de 27 de xullo.

3º) No caso de que considere necesario a visita dun técnico para efectuar a valoración Interior dos bens:

Deberá concertar unha cita para acompañar aos técnicos no teléfono 98887272 e achegando autorización por escrito para poder visitar e acceder aos Inmobles obxecto de valoración (art 18 da Constitución, art 113 da LXT e art 160.2 do Regulamento Xeral de Xestión e Inspección)

No caso de que se trate de inmobles arrendados, será necesasño copia do contrato de arrendamento e autorización. por escrito, dos arrendatarios." (sic)

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2022 (rec .5517/2020) - ECLI:ES:TS:2022:3794 recoge, en su fundamentación jurídica lo siguiente:

A) Criterios generales de la jurisprudencia.

a) Casuismo y construcción sistemática de una doctrina jurisprudencial. La Sala ha señalado que, con carácter general la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta un grado de casuismo, que no impide sin embargo, que puedan establecerse una serie de parámetros que permitan abordar la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad en su tratamiento.

b) Relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Reconocer que los actos de notificación cumplen una función relevante, dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses,



singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes (STC 155/1989).

c) Interpretación antiformalista. El rigor procedimental en materia de notificaciones "no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 Constitución"; "lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas", de manera que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado" (Sentencia de 7/05/2009 7637/2005).

d) Consecuencia del criterio antiformalista mantenido por el TC y el TS. En reciente sentencia de 11/04/2019 (Rec. 2112/2017) el Tribunal Supremo, ha formulado dos importantes presunciones, derivadas del fin propio de las notificaciones de asegurar que el acto sea conocido por su destinatario, por lo que un defecto forma queda como irregularidad invalidante o no, en función de si no cumple o cumple con dicho objetivo, dependiendo de cada caso concreto de sus circunstancias. Así:

1º) Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrá enervarse en los casos en que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

2º) Notificaciones en que se han desconocido formalidades de carácter sustancial: ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta prueba admite prueba en contrario cuya carga recae en la Administración. Una prueba que solo habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado. Cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial, en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación



del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que estos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándole indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE." (sic).

En principio conviene puntualizar que es incorrecta la expresión utilizada en la demanda rectora de que lo desconocido era el domicilio cuando lo que resulta desconocido es el recurrente en ese domicilio, que es cosa muy distinta.

Ello al margen, no podemos aceptar la tesis del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia por cuanto no puede decirse que el recurrente fuera desconocido en el citado domicilio - cuya distinta nomenclatura podría inducir a confusión- por cuanto el mismo órgano económico - administrativo reconoce que en la reclamación económico - administrativa primigenia se hicieron dos intentos para notificar el acuerdo resultando ausente el recurrente.

Ello no obstante, a la luz de la jurisprudencia citada el vicio formal cometido no puede considerarse no invalidante por cuanto redundaba en la posibilidad de articular todos los medios a su alcance para probar que el valor del inmueble era inferior al determinado por la propia administración, máxime cuando la más reciente jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo exige la inspección ocular por el perito del inmueble como requisito necesario para su valoración.

En consecuencia entendemos que se ha privado al recurrente de la posibilidad de refutar la valoración del inmueble realizada por la Axencia Tributaria de Galicia y ello sin considerar el extremo de que la nueva valoración se realiza sin que se inspeccionara el inmueble por el perito, tal y como se desprende del texto del requerimiento.

Es por ello que este motivo de impugnación ha de ser estimado.

Por tanto, habiendo sido anulada una primera liquidación por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en aplicación de la doctrina conocida como del "tiro único" no procede practicar una nueva liquidación tras la anulación de la segunda por la presente resolución judicial.



SEGUNDO.- Dispone el artículo 139.1 que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Concurriendo este último supuesto no se hace expresa imposición de las costas procesales.

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso - administrativo interpuesto por la representación procesal de don [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada en fecha 30 de abril de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia en las reclamaciones económico - administrativas 32-00506-2018; 32-00507-2018 interpuestas contra el Acuerdo dictado por el Inspector Jefe de la Delegación territorial de Ourense de la Axencia Tributaria de Galicia , en relación con el Acta de Disconformidad A02 20173200081, practicando liquidación definitiva por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con una cantidad a ingresar de 15.279,83 euros , , y el acuerdo sancionador con una cuantía a ingresar de 8.788,77 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras





condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

